



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 16/12/2024 11:24:57 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 10/01/2025 10:50:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN / Servicio Digital
Fecha: 9/01/2025 14:34:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital
Fecha: 7/01/2025 12:26:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 8/01/2025 17:29:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 17/01/2025 16:04:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EXTENSIÓN DE ABSOLUCIÓN POR FAVORABILIDAD

Sumilla. Al haberse establecido la atipicidad del supuesto fáctico incoado por el delito de banda criminal corresponde dictaminar la expansión de la absolución por dicho delito a favor de la coprocesada no recurrente Gaudy Raquel Martel Calderón.

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTA: la Resolución 1 del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹, emitida por el Decimoprimer Juzgado Constitucional Sub Especialidad en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundada la solicitud de actuación inmediata de sentencia** expedida por Resolución 4, del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro que declaró fundada en parte la demanda de Habeas Corpus promovida a favor de **Gaudy Raquel Martel Calderón**, dirigida contra los miembros de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, por supuesto atentado contra su libertad individual-debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, debida motivación, en el extremo del Recurso de Nulidad 170-2022/Lima que omitió pronunciarse respecto al delito de banda criminal imputado a la citada favorecida.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

Primero. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. Por Oficio 1760-2022/Lima, del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Decimoprimer Juzgado Constitucional Sub Especialidad en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 179 del cuadernillo supremo) trasladó a esta Sala suprema la Resolución 1 del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro² (foja 198 del cuadernillo supremo) por la cual se declaró **fundada la solicitud de actuación inmediata de sentencia** expedida por Resolución 4, del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que: **i.** declaró fundada en parte la demanda de Habeas Corpus promovida a favor de Gaudy Raquel Martel Calderón, **ii.** dispuso la formación del cuaderno respectivo y **iii.** ordenó la remisión de los actuados a este órgano jurisdiccional a

¹ Elevada por Oficio 6791-2024, del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, foja 179.

² Elevada por Oficio 6791-2024, del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, foja 179.

efectos emitir pronunciamiento sobre la situación jurídica de la citada beneficiaria.

- 1.2. En cuando a la referida demanda constitucional de Habeas Corpus (Expediente 6791-2024-0) corresponde precisar que se interpuso a favor de la sentenciada Gaudy Raquel Martel Calderón contra los miembros de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República con motivo del pronunciamiento recaído en el Recurso de Nulidad 1760-2022/Lima, por el cual se absolvió a María Isabel Alonso Olórtegui como coautora del delito contra la paz pública en la modalidad de banda criminal. Postuló la accionante que en dicho pronunciamiento se omitió emitir pronunciamiento respecto a la citada favorecida pese a encontrarse en la misma situación jurídica que la absuelta Alonso Olórtegui y a que los hechos incoados en dicho extremo se declararon atípicos. En tal sentido, se habría atentado contra su libertad individual-debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación.

- 1.3. El Juzgado Constitucional mediante Resolución 4, del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (foja 180 del cuadernillo supremo), tras analizar la pretensión constitucional de la actora, ampara en parte la misma y precisa que la ejecutoria suprema en mención: "[...] omitió pronunciarse respecto a la situación jurídica de la beneficiaria, ya que por tener la misma condición que la antes nombrada [María Isabel Alonso Olórtegui], debió proceder de conformidad a lo señalado por el artículo 300.1 del C de PP"

Por tal razón, dispone que esta Sala suprema, vía integración, emita pronunciamiento sobre la condición jurídica de la beneficiaria Martel Calderón respecto al delito de banda criminal y determine el cómputo de la condena.

- 1.4. Posteriormente, la representante de la favorecida Martel Calderón formuló pedido de ejecución inmediata de sentencia, al amparo de lo normado en el artículo 26 del Código Procesal Constitucional, pretensión que admitió el juzgado con competencia constitucional y declaró FUNDADA por considerar que:

[...] la ejecución no genera estados de cosas irreversibles, si se tiene en cuenta que el hecho de disponer que la Sala suprema emplazada cumpla con integrar el Recurso de Nulidad 1760-2022-Lima que omitió pronunciarse respecto al delito de banda criminal imputado a la beneficiar, delito por el cual estaría purgando condena, ya que a la fecha se habría cumplido la condena respecto a los otros delitos materia de sentencia, de allí que la situación es reversible [...]

[...] tampoco podrá generar daño alguno a la autoridad emplazada, en razón que, como se ha señalado, dicha sentencia ha

sido apelada y podrán modificarse los términos de lo resuelto en sede constitucional.

[...] la beneficiaria estaría purgando condena por un hecho que a criterio de la Sala emplazada no constituye delito; por lo que, se causaría un perjuicio mayor en tanto transcurra el tiempo, lo que debe ser revertido con la actuación inmediata de la sentencia.

- 1.5. En cumplimiento de lo dispuesto por el juez constitucional, este órgano supremo, tras requerir el expediente principal a la Sala de origen conforme Oficio 633-2024-S-SPT-CS-PJ del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 210 del cuadernillo) y previo informe oral, procederá a emitir pronunciamiento de ley en el marco de lo regulado por la norma constitucional antes glosada relacionada con la actuación inmediata de sentencia estimatoria.

Segundo. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Dada la naturaleza de la presente incidencia, corresponde detallar el íter procesal que se desarrolló en la causa principal seguida contra la favorecida Gaudy Raquel Martel Calderón (Expediente 2893-2019-0):

- 2.1. Por resolución del dos de abril de dos mil diecinueve (foja 194) se aperturó instrucción en vía sumaria contra Gaudy Raquel Martel Calderón y María Isabel Alonso Olórtegui como presuntas coautoras de los delitos contra la fe pública-falsedad genérica, en agravio de Karim Kriss Regalado Mena de Alzamora, contra el patrimonio-estafa agravada, en perjuicio de Tiendas por Departamento Ripley SA; y, contra la paz pública-banda criminal, en perjuicio del Estado. Seguidamente, por dictamen del tres de septiembre de dos mil diecinueve (foja 378) el titular de la acción penal formuló acusación contra las referidas procesadas, por los delitos y agravios previamente indicados (Expediente 2893-2019).
- 2.2. Posteriormente, por Resolución 23 del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve el Vigésimosexto Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a las citadas procesadas por los delitos y agravios señalados. Como tal se impuso contra Gaudy Raquel Martel Calderón diez años de pena privativa de la libertad y contra María Isabel Alonso Olórtegui dieciséis años de pena privativa de libertad. Además, se impuso el pago de trescientos sesenta días multa a pagar por cada procesada y se fijó el pago solidario de los siguientes montos por concepto de reparación civil: **i.** S/ 2000,00 por el delito de falsedad genérica a favor de Karin Kriss Regalado Mena de Alzamora, **ii.** S/ 4000,00 por el delito de estafa agravada a favor de Tiendas Ripley y **iii.** S/ 5000,00 por el delito de banda criminal a favor de la Sociedad.

- 2.3. Frente a dicho pronunciamiento jurisdiccional, las imputadas Gaudy Raquel Martel Calderón y María Isabel Alonso Olórtegui formularon recurso de apelación conforme escritos del doce y trece de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente (fojas 651, 666 y 676). Elevados los actuados (foja 688) y previa opinión fiscal (foja 691), la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima por Resolución 222 del veinticuatro de agosto de dos mil veinte (foja 729) **CONFIRMÓ** la sentencia en los extremos de la condena contra las recurrentes Martel Calderón y Alonso Olórtegui, el *quantum* de la pena y la reparación civil; y, **REVOCÓ** la misma en el extremo de la pena de multa, reformándola la fijó en trescientos días multa.
- 2.4. Contra el citado pronunciamiento las imputadas formularon recurso de nulidad, conforme escritos del diecisiete y veintiocho de septiembre de dos mil veinte, respectivamente (fojas 742 y 751), el mismo que se declaró **IMPROCEDENTE** por Resolución 7 del veintinueve de septiembre de dos mil veinte (foja 785).
- 2.5. Ante ello, **la procesada María Isabel Alonso Olórtegui** interpuso recurso de queja excepcional por escrito del treinta de septiembre de dos mil veinte (foja 788), el cual se declaró **IMPROCEDENTE** por Resolución 8 del cinco de octubre de dos mil veinte (foja 796). Frente a dicho rechazo la citada defensa formuló recurso de queja directa ante esta Corte Suprema, incidencia que se resolvió por ejecutoria suprema recaída en la Queja Directa 184-2020/Lima, del dieciséis de diciembre de dos mil veinte (foja 819), que declaró **FUNDADA** la misma y ordenó al Tribunal superior formar y elevar el cuaderno de queja excepcional.
- 2.6. Elevados los actuados a esta Corte Suprema y tras el trámite de ley se emitió la ejecutoria recaída en la Queja Excepcional 392-2021/Lima, del veinte de julio de dos mil veintidós (foja 139 del cuadernillo supremo), por la cual se declaró **FUNDADA** la queja interpuesta, se ordenó que la Sala superior conceda el recurso de nulidad formulado en el extremo del delito de banda criminal y se eleve al Tribunal supremo.
- 2.7. Por oficio del quince de noviembre de dos mil veintidós (foja 1 del cuadernillo supremo) la Sala superior elevó el expediente principal y tras el trámite de ley se emitió la ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad 1760-2022/Lima, del tres de julio de dos mil veintitrés (foja 903), por la cual se declaró **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del veinticuatro de agosto de dos mil veinte que confirmó la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, **solo en el extremo que condenó a María Isabel Alonso Olórtegui** como

coautora del delito contra la paz pública en la modalidad de banda criminal, en perjuicio de la Sociedad, y en el extremo que se le impuso la pena total de dieciséis años de privación de libertad, por el concurso real con los delitos contra el patrimonio en la modalidad de estafa con agravantes y contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia que condenó a la citada por el delito contra la paz pública en la modalidad de banda criminal, en perjuicio de la sociedad. **REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON a María Isabel Alonso Olórtegui** como coautora del delito contra la paz pública en la modalidad de banda criminal, en perjuicio de la Sociedad; en consecuencia, la sanción se fijó en doce años de pena privativa de libertad (ocho por el delito de estafa con agravantes y cuatro por el delito de falsedad genérica). Asimismo, se ordenó se deje sin efecto el pago solidario de la reparación civil fijada solo en el extremo absolutorio.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tercero. Consideraciones jurídicas preliminares

- 3.1.** En cuanto a la actuación inmediata de sentencias, el artículo 26 del Código Procesal Constitucional prevé lo siguiente:

La sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución.

La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a los supuestos del artículo 52-A.

- 3.2.** Al respecto el Tribunal Constitucional en la Sentencia 607-2009-PA/TC, del quince de marzo de dos mil diez, por la cual se fijaron los presupuestos para la actuación inmediata de las sentencias estimatoria, desarrolla lo siguiente:

[...] la actuación inmediata de la sentencia estimatoria constituye una institución procesal de suma importancia y utilidad para la efectiva concreción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como quiera que ella se dirige a conjurar daños irreparables, a evitar el abuso procesal de la institución de la apelación y a (re)asignar al juez de primera instancia un rol protagónico y estratégico en la cadena de protección de los derechos fundamentales [...] (Fundamento jurídico 60)

- 3.3. De conformidad con ello, la actuación inmediata de una sentencia estimatoria se erige en un mecanismo de primer orden dirigido a garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva. Se busca salvaguardar a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable en la tutela de sus derechos, en aras de reponer el derecho vulnerado y, de ser el caso, compensar el daño sufrido.
- 3.4. Se trata de un mecanismo provisional y subordinado cuya permanencia plena depende y se encuentra condicionado a las results del recurso efectivamente interpuesto o por interponer. En este sentido, el máxime intérprete de la Constitución ha precisado que en aquellos supuestos en que la sentencia de segundo grado confirme la decisión del a quo cuya ejecución se venía materializando provisionalmente, esta se convertirá en definitiva³.
- 3.5. Lo expuesto no desconoce ni restringe la garantía a la pluralidad de instancias reconocida en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado pues este se encuentra plenamente habilitado, tampoco representa la desprotección del demandado, puesto que, la subsanación del error que recurre constituye un posible efecto de su medio impugnatorio, frente al cual se ubica el reconocimiento de la vigencia del derecho que la sentencia estimatoria de primer grado reconoce al demandante y cuya efectividad se busca proteger.

Cuarto. Análisis del caso concreto

- 4.1. Fluye de autos que, por ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1760-2022/Lima, del tres de julio de dos mil veintitrés (foja 903) se **ABSOLVIÓ** a **María Isabel Alonso Olórtegui** como coautora del delito contra la paz pública en la modalidad de banda criminal, en perjuicio de la Sociedad, tras verificarse que los hechos descritos en la acusación fiscal para el referido delito no fueron debidamente examinados en cuando al juicio de tipicidad. Se precisó que no se tuvo en cuenta que este delito requiere para su configuración no solo de la concertación dolosa de dos o más personas, sino que tengan cierta permanencia en el tiempo que les brinde determinada estabilidad, extremo que no concurre en el caso de autos, verificándose que la imputación configura un supuesto de coautoría sin dependencia a la estructura de una banda criminal, por lo que no tipifican dicho delito (Cfr. Fundamentos jurídicos 2.7 y 2.8).
- 4.2. Ahora bien, se advierte que en cuanto al delito en referencia, la fórmula acusatoria postulada por el titular de la acción penal

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 607-2009-PA/TC, del quince de marzo de dos mil diez. Fundamento jurídico 63.x.1.

enunció la participación conjunta de las procesadas Gaudy Raquel Martel Calderón y María Isabel Alonso Olórtegui, conforme dictamen fiscal del tres de septiembre de dos mil diecinueve (foja 378). En este sentido, se expuso el siguiente supuesto fáctico:

[...] las procesadas Gaudy Raquel Martel Calderón y María Isabel Alonso Olórtegui actuando de manera organizada con otras personas en proceso de Identificación vendrían cometiendo hurtos de documentos personales y tarjetas de crédito de personas que ingresan a los restaurantes, mientras otro grupo conformado por las denunciadas se dedican a comprar empleando las tarjetas de crédito y documentos de los agraviados, siendo que incluso ambas denunciadas presentan antecedentes por diversos delitos contra el patrimonio y contra la fe pública, estafa y asociación ilícita, de acuerdo a la consulta de casos fiscales a nivel nacional RENADESPLE, asimismo se advierte que ambas denunciadas antes mencionadas registran el caso 163-2014 que se observa que ambas han sido procesadas, por los delitos de estafa, asociación ilícita y falsificación de documentos ante la 53 Fiscalía Provincial Penal de Lima, que fue formalizada ante el Juzgado Penal de Turno de Lima, el 17 de mayo de 2017, siendo el agraviado el Banco de Crédito del Perú (folios 85-87), por lo que, se puede inferir que se trata de una modalidad similar a la presente ya que el agraviado es una entidad financiera.

- 4.3.** Resulta manifiesto que entre las acusadas Gaudy Raquel Martel Calderón y María Isabel Alonso Olórtegui coexiste un mismo sustento argumentativo en términos fácticos, probatorio y normativo en relación con los cargos por el delito de banda criminal, tipo penal regulado en el artículo 317-B del Código Penal de carácter residual y de peligro abstracto que sanciona aquella unión de dos a más personas que, sin reunir alguna de las características de la organización criminal, tiene por finalidad la comisión de delitos concertadamente. En igual sentido, el Acuerdo Plenario 8-2019/CIJ-116, en su fundamento jurídico 20, establece que se trata de una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la "delincuencia común urbana" (fundamento jurídico 20).
- 4.4.** En esta línea de razonamiento, trasciende que la configuración típica del delito en referencia demanda la concurrencia copulativa de tres elementos: pluralidad de agentes, estabilidad o permanencia y finalidad de cometer delitos. De conformidad con ello, no basta la verificación matemática de la participación de una pluralidad de sujetos, el uso de violencia o la distribución de roles en el despliegue de

un evento delictivo para concluir en la configuración de este tipo penal, pues estas son características que comparte con la codelincuencia, institución normativa reconocida y regulada por nuestro ordenamiento jurídico (artículo 23 del Código Penal), sino que debe verificarse cierta pervivencia temporal de la organización.

- 4.5. La característica en mención no se acreditó en la imputación fiscal que englobó a las acusadas Gaudy Raquel Martel Calderón y María Isabel Alonso Olórtegui, contrariamente se estableció que la conducta desplegada revistió una coautoría sin dependencia a una organización criminal, por lo cual se concluyó en la atipicidad de la conducta, conforme fluye de los términos de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1760-2022/Lima, del tres de julio de dos mil veintitrés (foja 903), deviniendo en la absolución de la entonces recurrente María Isabel Alonso Olórtegui.
- 4.6. No obstante, el recurso de nulidad de acuerdo con lo normado en el inciso 2 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales señala que en aquellos casos en los que se emita una decisión beneficiosa resulta de aplicación extensiva para el resto de coimputados, en el marco del principio de favorabilidad en materia penal, ello siempre que se verifique la concurrencia de un supuesto de igualdad de condiciones entre los agentes.
- 4.7. De conformidad con lo expuesto, al haberse establecido la atipicidad del supuesto fáctico incoado por el delito de banda criminal corresponde dictaminar la expansión de la absolución por dicho delito a favor de la coprocesada no recurrente Gaudy Raquel Martel Calderón, extremo que no se consideró en la ejecutoria suprema primigenia, por lo que corresponde integrar la misma en este aspecto, en aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, en el marco de lo ordenado por el juzgado constitucional con motivo de la actuación inmediata de sentencia de Habeas Corpus, Resolución 4 del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro que declaró fundada en parte la demanda promovida a favor de la referida.
- 4.8. En el marco de lo expuesto corresponde efectuar el recálculo de la pena concreta a imponer contra Gaudy Raquel Martel Calderón, considerando que la misma fue condenada en concurso real por los delitos de estafa con agravante, falsedad genérica y banda criminal a la pena total de diez años de privación de libertad (a razón de cuatro años por el delito de estafa con agravante, dos años por el delito de falsedad genérica y cuatro años por el delito de banda criminal conforme es de verse de los fundamentos vigesimotercero y vigesimocuarto de la sentencia de vista).

- 4.9. En tal sentido, dada la absolución dictaminada en el extremo del delito de banda criminal, únicamente subsiste la sanción de **seis años de pena privativa de libertad**, correspondiente a los delitos de estafa con agravante y falsedad genérica, pena que computada desde su internamiento con fecha treinta de marzo de dos mil diecinueve (por Resolución 2 del dos de abril de dos mil diecinueve foja 223) vencerá el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco.
- 4.10. Es menester precisar que la resolución materia de la presente integración subsiste en todos los demás extremos que no fueron objeto del presente análisis.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **INTEGRAR** la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1760-2022/Lima, del tres de julio de dos mil veintitrés (foja 903), y hacer extensiva la absolución dictaminada por el delito de **banda criminal**, en perjuicio de la Sociedad, a favor de la sentenciada no recurrente **Gaudy Raquel Martel Calderón**; y, en consecuencia, la sanción impuesta contra la citada se reduce a **seis años de privación de libertad** (cuatro por el delito de estafa con agravantes y dos por el delito de falsedad genérica), que con el descuento de carcelería sufrida vencerá el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco".
- II. **SUBSISTENTE** la citada ejecutoria suprema en lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** se remita copias certificadas de la presente resolución y se devuelva el expediente a la Corte Superior de Justicia de origen, archívese el cuadernillo. Se haga saber.

Intervino el juez supremo Peña Farfán, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/ycll